MENSAJE

DEL

Presidente de la República

AL SEGUNDO

Congreso Nacional Extraordinario

SOBRE OBJECIONES AL

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS

QUITO—ECUADOR

IMPRENTA NACIONAL

1908

33686
Ec 9m

Señores Legisladores:

MUY LAUDABLE es el empeño con que habéis trabajado en la Ley de Presupuestos; y os felicito por ello, porque vuestro trabajo significa el más vivo interés en pro de la buena marcha de la administración. Pero, no puedo menos que objetar algunas disposiciones que, en su aplicación, dejarían estéril ese mismo laudable empeño que habéis manifestado; y, además, le crearían muchas dificultades al Ejecutivo. Animados como estáis por las inspiraciones del patriotismo, no dudo que acogeréis mis objeciones, por estar fundadas en la Ley y ser conformes á la conveniencia nacional.

DESDE luego, casi todas las "Disposiciones Comunes" del Proyecto de Ley de Presupuestos que me habéis remitido, contienen, ó leyes nuevas, ó reformas y derogaciones de leyes anteriores, como os lo haré notar más adelante. Y siendo así, no ha podido el Congreso Pleno dictar esas Disposiciones Comunes; porque, si hemos de atenernos á lo dispuesto en la Sección Quinta de la Constitución, no tiene facultad para ello. Para expedir una ley, reformarla ó derogarla, debe seguirse estrictamente el trámite prescrito en la Sección Sexta

F3608f

de la referida Ley Fundamental; y el Poder Legislativo no puede de ninguna manera quebrantar ese trámite, ya que, como los otros Poderes de la República, está obligado á ejercer sus atribuciones únicamente dentro de la órbita que le señala la Constitución.

SENTADO este antecedente general, permitidme examinar algunos artículos del Capítulo de "Disposiciones Comunes" del Proyecto de Ley de Presupuestos.

EL inciso 2º del Artículo 300 de dicho Proyecto, es contrario á la Constitución; porque, cuidar de la percepción, administración é inversión de las rentas nacionales, es facultad privativa del Ejecutivo; y mal podría ejercerla el Poder Judicial, ya porque las atribuciones de los Poderes Públicos no son delegables; ya porque dichos Poderes son independientes entre sí; ya, en fin, porque, lo prohibe expresamente el artículo 20 de la Constitución. En efecto, si la Corte Suprema recauda, administra é invierte el producto de Timbres, Alcabalas, Registros y Anotaciones, indudablemente, ejerce la facultad duodécima del artículo 80 de la Carta Fundamental; es decir, infringe la independencia de los Poderes Públicos y el artículo 20 ya citado, usurpando atribuciones que no le corresponden.

POR otra parte la Ley de Hacienda, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 31, 32, etc., atribuye al Presidente de la República la administración directa de las rentas fiscales; y por lo mismo, el libre nombramiento y remoción de los empleados de Hacienda, ya se trate de la recaudación, ya de la inversión de los caudales públicos. Para reformar, pues, esta ley, aunque hubiérais podido hacerlo sin infringir la Constitución, era menester que el Proyecto hubiese sido discutido por tres veces en la Cámara de origen, y por otras tres veces, en la Cámara revisora. Sólo así podía tener fuerza de ley el artículo 300 del Proyecto de Presupuestos; pero, de ningún modo, mediante el trámite que le habéis dado; puesto caso que el Congreso Pleno no puede reformar leyes ni expedir ótra que no sea la de Gastos.

EL Artículo 301 que asigna la renta de Aguardientes á la Instrucción Pública, tiene los mismos vicios de trámite; porque deroga, no sólo leyes especiales que asignan dicha renta á muchos partícipes, sino aún Contratos en que está empeñada la fe pública, como el del Ferrocarril de Huigra á Cuenca. El Ejecutivo tiene que respetar esos Contratos y el derecho de los partícipes; y para que dichos Contratos y leyes dejasen de existir, era necesario que se observaran los trámites constitucionales para la derogación de los Actos Legislativos, y para la resolución de las estipulaciones entre partes.

EL Artículo 302 del Proyecto, es también inconstitucional, porque atribuye á la Corte Suprema y al Consejo Superior de Instrucción Pública, la facultad de invertir una parte de las rentas nacionales, privándole al Ejecutivo de la referida atribución que le es privativa. Además, este artículo reforma sustancialmente el artículo 1º de la Ley de Hacienda; sin que se hubiese observado el trámite constitucional para ello.

El Artículo 307 del Proyecto se va también contra la Constitución; porque — para no poner sino un caso — el Ejecutivo en ejercicio de las Facultades Extraordinarias, puede muy bien invertir en la conservación del orden todas las rentas fiscales, aunque estuvieren destinadas á otros objetos, exceptuando sólo las asignadas á Instrucción Pública, Beneficencia y Ferrocarriles. Si, pues, puede el Ejecutivo, según la atribución 5ª del artículo 83 de la Carta Fundamental, disponer de las partidas asignadas á obras públicas, sería inconstitucional é injusto hacer pecuniariamente responsable al Ministro de Hacienda por una inversión diversa de la señalada en el Presupuesto. El artículo 307 que objeto, le dejaría al Ejecutivo prácticamente sin Ministro de Hacienda; ya que nadie querría tomar sobre sí responsabilidad semejante.

EL Artículo 308 del Proyecto, constituye una reforma de la Ley de Aduana, lo mismo que el Artículo 323;

y, como no se ha seguido el trámite constitucional para reformar dicha ley, no pueden subsistir los referidos artículos.

EL inciso 2º del Artículo 318 deja cancelados todos los contratos á que se refiere el inciso 1º; mas, como ninguna ley puede tener efecto retroactivo, vuestra disposición es contraria á la justicia, ya que los contratos celebrados antes, tienen de ser respetados, según todas nuestras leyes.

EL Artículo 321 es también inconstitucional; porque le impone al Ministro de Hacienda mayores responsabilidades que la misma Constitución. Por otra parte, la atribución 5ª del artículo 83 de la Ley Fundamental, equivale á la suspensión de la Ley de Presupuestos; ya que, pudiendo el Ejecutivo invertir libremente los caudales públicos en la defensa del Estado y conservación del orden público, es claro que no se ha de sujetar á las disposiciones de la Ley de Gastos. ¿Sufriría el Ministro de Hacienda la pena que le habéis impuesto, en caso de Facultades Extraordinarias? Vuestro Proyecto no lo dice; y bastaría esta disposición para que no hubiese quién aceptara la Cartera de Hacienda.

SOBRE el Artículo 324 del Proyecto, repetiré que esa derogación debía hacerse siguiendo el trámite constitucional, y mediante tres discusiones en cada una de las Cámaras.

ESTAS objeciones miran á puntos de derecho; y las siguientes, á errores numéricos.

EN la página 3 del Proyecto—"Importación General"—habéis hecho figurar el Ingreso de S[. 518.921, como producto de los impuestos de las Cuadrillas del Muelle y Aduanas; y en esta cantidad hay un error de consideración que desequilibraría el Presupuesto, de hecho, á pesar de vuestros esfuerzos. Según los Cuadros que la Compañía Nacional Comercial de Guayaquil ha presentado á la Cámara de Diputados, se ve que dichas rentas sólo han producido en el primer semestre, S[. 212.317,53;

de donde se deduce, calculando una producción igual para el segundo semestre, que las referidas rentas alcanzarían á S[. 424.000 anuales.

PARA la compra de Sal y sacos, embarque y desembarque, etc., habéis asignado la exigua suma de S[. 14.000; pero, supongo que éste sea un error de pluma, cometido en la página 62 del Proyecto; porque, precisamente, ascienden los gastos en este Ramo, á S[. 140.000, según las cuentas anteriores.

HABEIS asignado S[. 10.000 para el pago de honorarios al Abogado del Fisco, en el juicio arbitral con la Compañía del Ferrocarril. Debe suprimirse esta partida; porque le corresponde al Juez, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalar los honorarios que se le deban en justicia á dicho abogado; tasación que se hace en vista del trabajo empleado, etc. Y, si he de decir verdad, el trabajo del Sr. Dr. Balarezo no podrá ser calificado como jurídico, sino como político de oposición; ya que su demanda, si hubiera de tramitarse, daría origen á un pleito interminable que sería la ruina del Ferrocarril, la quiebra de la Compañía constructora, y un desastre económico para el país, como ya os lo dije en el Mensaje especial que os dirigí al respecto. El honorario señalado por el Juez, se pagará con fondos de la Partida de Gastos Extraordinarios, sin necesidad de ninguna asignación especial.

LA disminución de empleados de Aduana cedería en menoscabo de esta renta que es la más cuantiosa y la única segura de la República. Por lo mismo, os recomiendo que conservéis los empleados cuya nómina os presentará el Señor Ministro de Hacienda; y con los que, mediante un aumento de S[. 6.000 en el gasto anual, obtendremos un servicio notablemente perfeccionado en la Aduana de Guayaquil.

LA Colecturía Especial del Guayas ha producido un notable aumento en las rentas de Aguardientes y Sal, de cuya recaudación está encargada. Las rentas de Aguar-

diente produjeron en el año anterior, S[. 506.252,20, en toda la República; y en el año actual, merced al esmerado cuidado del Colector, la provincia del Guayas producirá sobre S/. 250.000, y la de Los Ríos sobre S/. 80.000. Agréguese á esto, el producto de aguardientes en las provincias de Manabí, Esmeraldas, El Oro y Chimborazo; y se comprenderá que sólo la Colecturía Especial del Guayas ha de recaudar una suma mayor que la producida en toda la Nación, en 1907. La renta de Sal, por el mismo cuidado del Colector, ha subido también de S/. 480.000 á S/. 530.000, según lo prueban los cuadros respectivos; y, con la facilidad de transporte ofrecida por el Ferrocarril, seguirá subiendo dicho producto. Por estas razones, juzgo perjudicial la supresión de la referida Colecturía, cuyos gastos ascienden en la oficina principal á S/. 5.645 mensuales, en esta forma: empleados de la oficina central de Guayaquil, S/. 2.895; tres calificadores de aguardientes, S/. 450; diez inspectores id., S/. 1.500 diez y seis guardas visitadores, S/. 800. Debéis, de consiguiente, mantener esta oficina beneficiosa al Erario, según os lo he manifestado.

TANBIEN opino que deben conservarse los empleados de las Tesorerías de Guayaquil y Pichincha que habéis suprimido; lo mismo que dos Jefes más de Sección, dos Ayudantes y dos Amanuenses en el Ministerio de Hacienda.

OTROS muchos reclamos he recibido sobre rebaja de asignaciones; pero las que sean justas y necesarias, serán atendidas por el Gobierno con la Partida de Gastos Extraordinarios.

COMO estas objeciones desequilibran el Proyecto de Presupuesto, hay que aumentar el Ingreso, de esta manera:

LA renta de Sal debe fijarse en lo que realmente producirá este año; esto es, en S[. 530.000.

A la renta de Aguardientes, visto su actual notable aumento, debe añadirse la suma de S[. 200.000.

ESTAS dos partidas, aumentadas al Ingreso del Proyecto, os servirán para balancear las entradas con los gastos de la Nación, y cumplir así lo dispuesto por la Carta Fundamental del Estado.

EL Señor Ministro del Ramo os presentará un Pliego de Observaciones sobre errores numéricos de pluma, á fin de que os sirváis mandarlos corregir en el Proyecto.

Señores Legisladores:

Eloy Alfaro.

Palacio Nacional: en Quito, á 31 de Octubre de 1908.

Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
University of Illinois Urbana-Champaign Alternates

https://archive.org/details/mensajedelpresid00ecua

3 0112 105466954